



Riohacha D.T.C., 24 de junio de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOHANDRIS LOZANO QUIÑONES
DEMANDADO: ALVARO SADAN SOCARRAS
RADICACIÓN: 44-001-41-89-002-2019-00679-00

AUTO INTERLOCUTORIO

JOHANDRIS LOZANO QUIÑONES, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor ALVARO SADAN SOCARRAS, para obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio suscrita el día 10 de mayo de 2018, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

Mediante auto del 21 de octubre de 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado se notificó personalmente del mencionado proveído en fecha 26 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante la letra de cambio suscrita el día 10 de mayo de 2018 allegada con la demanda para el cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de JOHANDRIS LOZANO QUIÑONES.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, JOHANDRIS LOZANO QUIÑONES presenta la demanda ejecutiva el día 18 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago mediante auto del 21 de octubre de 2020, quedando notificado personalmente el 26 de marzo de 2021, tal como consta en acta de notificación personal de la fecha, y se encuentra vencido el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira



RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Líquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal b del Acuerdo No. PSAA16 -10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KANDRI SUGENYS IBARRA AMAYA

JUEZ

**JUEZ – JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2d8a9ead08bc5bda8324f452e1069b13127d9bc7b7197bc99994a152d22
3b84**

Documento generado en 24/06/2021 03:24:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>